

Las sociedades extranjeras no inscriptas conforme la LGS, ¿son sociedades irregulares?

Natalia Romero

Sumario

La presente ponencia trata sobre las sociedades extranjeras que no cumplieren con la inscripción que impone la LGS. Para parte de la doctrina su tratamiento sería similar al de las sociedades irregulares pero dado que estas sociedades ya no se encuentran incluidas en la LGS ¿dónde irían a parar?

El estudio de la LGS nos llevarían a pensar que deben regularse por las normas de la Sección IV ya que la falta de inscripción es un incumplimiento de requisitos formales estipulados en la LGS. Pero esta solución puede resultar peligrosa a los ojos del orden jurídico.

Es por ello que proponemos una nueva reforma a la LGS donde trate sobre la ineficacia de la falta de inscripción de estas sociedades y así poder aplicársele la inoponibilidad a sus actos.

1. Introducción

Como punto de partida podemos ver a las sociedades como el instrumento jurídico, el ropaje que se le da a cada negocio en particular. Considerada de este modo, la sociedad es la base instrumental que dotará a la empresa de distintas herramientas para poder actuar dentro de un determinado marco jurídico. Por ello es necesario determinar cuál será el ropaje jurídico que tendrán hoy en día las sociedades irregulares luego de la eliminación de su regulación en la LGS, particularmente en el caso de las sociedades extranjeras que no cumplan con la registración que establecen los arts. 118, 123 y 124 de la LGS.

2. Desarrollo

La LGS en la Sección XI “De la sociedad constituida en el extranjero” regula en sus Artículos 118; 123 y 124 tres situaciones distintas en las cuales es necesaria la inscripción de la sociedad extranjera:

El art. 118 la estima necesaria para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente.

El art. 123 regula los requisitos legales para que la sociedad extranjera constituya sociedades en la República, entre ellas se encuentra la inscripción del contrato social, las reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales en el Registro Público de Comercio, hoy Registro Público.

Y por último el art. 124 que establece que la sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento.

Como se puede observar aunque las tres situaciones son totalmente distintas, a ellas las une entre otras cosas un requisito en común: la inscripción de la sociedad. Pero nada dice La Ley que sucede en el caso de que la sociedad extranjera no cumpla con este requisito.

Es unánime tanto la doctrina como la jurisprudencia en considerar que el art. 123 de la LGS no sólo se refiere a la constitución de sociedades, sino también a la adquisición de participaciones en una sociedad local ya existente.³³⁶

Tanto es así que la sociedad extranjera que no se hubiese inscripto conforme lo establece el art. 123 de la LGS e igualmente participare de la asamblea de la sociedad local, sus votos no se tendrán en cuenta para el quórum y de no alcanzarse éste la decisión tomada por ese órgano será impugnabile.

Ahora bien ¿Qué solución le aportaríamos a las sociedades que no cumplieren con el requisito de inscripción?

Siguiendo el principio general que nos otorga el art. 118 de la LGS la sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución, por ende no correspondería tenerla por

³³⁶ “Cueva, Rubén Pablo c/ Mercedes Benz Argentina SA s/ Cobro de honorarios”, CN-Civ., Sala L, 12/5/95.

no constituida, ni por nula a una sociedad que no cumpla con los requisitos legales estipulados en la LGS.

La IGJ a través de la resolución 12/03 establece un procedimiento de regularización de las sociedades extranjeras que no hubiesen sido constituidas regularmente.

Por ende dado esto podríamos entender que la solución que les aporta la IGJ es la de las sociedades irregulares, con todo lo que ello implicaba en su momento, con ello, la aplicación de la normativa prevista en los anteriores Artículos 21 a 26 de la LSC.

Hoy la Resolución General 7/15 de la IGJ dispone una serie de requisitos más de los que ya requería para la regularización de las sociedades extranjeras, y mantiene las acciones judiciales otorgadas a dicho organismo, entre ellas las posibilidades de pedir la cancelación, liquidación e inoponibilidad de las sociedades extranjeras que encuadren en el art. 54 ter de la LGS.

Cierto es que el art. 7 de la LGS establece que la sociedad sólo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público. Por ende la sociedad extranjera no inscrita no es considerada, por la letra de La Ley, como una sociedad regular. Sin embargo, ¿Corresponde tratarla como una sociedad irregular?

Coincidimos con la Dra. María Barrau³³⁷ cuando dice:

“Resultaría un contrasentido afirmar que las sociedades “...se rigen en cuanto a su existencia y forma por el lugar de constitución...”; y luego decir que, como la sociedad no ha cumplido con ciertos requisitos estipulados por nuestra legislación, no es plenamente válida y que, por lo tanto, deben aplicarse las normas de la irregularidad con todas las derivaciones y secuelas que ello inexorablemente trae aparejado.”

La solución que le dio en su momento la doctrina nacional no fue asemejar totalmente la sociedad extranjera no inscrita a la sociedad irregular. Sino sólo el efecto que traía aparejado sus actos en cuanto a la inoponibilidad frente a los terceros. Pues esa era la sanción que les aplicaba el Artículo 23 de la LSC a quienes no cumplían con la carga de inscripción.³³⁸

³³⁷ BARRAU, María: “Situación jurídica de las sociedades constituidas en el extranjero que realizan en el país el ejercicio habitual de su objeto social”, *Doctrina Societaria*, Errepar, N° 75, febrero /94, t. V, p. 965. Obra citada en: Marcelo Perciavalle, *Ley General de Sociedades Comentadas*, (Buenos Aires: Errepar, 2015), 245.

³³⁸ Marcelo PERCIAVALLE, *Sociedades Extranjeras*, (Buenos Aires: Errepar, 1998), 50.

Hoy, con la desaparición de las normativas aplicables a las sociedades irregulares de la LGS, parece complicarse aún más la idea.

Si optamos por la doctrina que entiende que las sociedades irregulares se encuentran comprendidas en la sección IV de la LGS, se caería de pleno el tema de la inoponibilidad, pues el art. 22 de la LGS nos dice que el contrato social es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.

De esta manera resulta inaplicable la inoponibilidad a los terceros cuando se prueba que estos conocieron la existencia de la sociedad al tiempo de la contratación.

Sin embargo parte de la doctrina entiende que la sección IV no debería albergar a las sociedades irregulares, entre otras.

Por ello, el Dr. Vítolo³³⁹ entiende que:

“De tal suerte –entonces- este “cajón de sastre” no debería albergar a: ...b) las sociedades irregulares –pues desaparece el instituto de la “irregularidad” como régimen sancionatorio específico de la normativa legal- ...”

Resulta evidente que se suprimió la sanción legal de la irregularidad, sin embargo, aún quedan esparcidos por la LGS resabios de la misma.

El hecho de que, las sociedades extranjeras que no hubiesen cumplimentado el requisito de la inscripción, se rijan por la normativa referente a las sociedades de la sección IV, sería idéntico a otorgarles un premio que no merecen, basado en la falta de cumplimiento de los requisitos legales.

Más aún en el caso de las sociedades del art. 124 de la LGS se volvería peligroso que se rijan por las sociedades de la sección IV, pues el fin de La Ley en este caso de sociedades, fue tener un mayor control sobre aquellas sociedades constituidas en el extranjero que tengan su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma. Este Artículo no fue pensado para que estas sociedades puedan manejarse libremente sin ser vistas a los ojos de su control.

A ello ha de sumarse la posibilidad de que la sociedad del art. 124 de la LGS sin necesidad de ser inscripta en el Registro Público, podrá, en el caso de aplicársele la normativa referente a la sección IV, inscribir inmuebles a su nombre.

³³⁹ Daniel Roque VÍTOLO, *Reformas a La Ley General de Sociedades 19.550*, (Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015), 38.

3. Conclusión

Si seguimos el art. 21 de la LGS se tendrá que aplicar a la sociedad extranjera no inscripta lo dispuesto por la sección cuarta, ya que se está incumpliendo con las formalidades exigidas por la LGS.

Sin embargo, por todo lo desarrollado anteriormente, nuestra postura, no se inclina por darle a las sociedades extranjeras que no se hubiesen inscripto en el Registro Público, el tratamiento relativo a las sociedades irregulares, mucho menos tratarlas dentro de las sociedades de la Sección IV, pues como vimos ello sería muy peligroso.

Creemos necesaria la inoponibilidad de los actos de estas sociedades, por no cumplir con el requisito legal de inscripción, pero dicha sanción, se esfumó junto a la normativa de las sociedades irregulares.

Es por ello que creemos necesaria una nueva reforma a la LGS, donde se regule la ineficacia jurídica en el caso de incumplimiento del requisito de inscripción, para los actos complejos como lo son los actos societarios.

Sería sencillo aplicar la inoponibilidad basada en el CCCN por incumplir con el requisito de inscripción, pero sería aplicar la solución de un acto bilateral a un acto plurilateral complejo, cuya naturaleza y consecuencias evidentemente no son las mismas.

De este modo también podría darse una solución al tema de las sociedades irregulares que quedaron dentro de la LGS.